

CERTIFICADO SANITARIO PARA LA IMPORTACIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA DE PRODUCTOS COMPUESTOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO

Página de

PAIS - CHILE

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre		I.2. Número de referencia del certificado		I.2. a		
	Dirección		I.3. Autoridad central competente Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura				
	Tel.		I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre		/				
	Dirección						
	Código postal Tel.						
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10.
	CHILE	CL					
	I.11. Lugar de origen Nombre		Número de autorización		/		
	Dirección		Número de autorización				
Nombre		Número de autorización					
Dirección		Número de autorización					
I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida					
I.15. Medios de transporte		I.16. PIF de entrada en la UE					
Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>		/					
Identificación Referencias documentales							
I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (Código SA)			
				I.20. Cantidad			
I.21. Temperatura del producto				I.22. Número de Bultos			
Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>							
I.23. Número del precinto/recipiente				I.24. Tipo de embalaje			
I.25. Mercancías certificadas para: Consumo humano <input checked="" type="checkbox"/>							
I.26.				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>			
I.28. Identificación de las mercancías							
Fábrica		Número de bultos		Naturaleza de la mercancía		Número de lote	

ES

	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
--	----------------------------------	--	-------

Parte II: Certificación

El veterinario oficial/inspector oficial abajo firmante certifica que:

II.1. conoce las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) n° 178/2002, (CE) n° 852/2004 y (CE) n° 853/2004, en particular el artículo 6, apartado 1, letra b), sobre el origen de los productos de origen animal utilizados en la producción de los productos compuestos descritos más arriba y certifica que dichos productos han sido producidos con arreglo a estos requisitos, en particular, que proceden de un establecimiento o de establecimientos que aplica(n) un programa basado en los principios de APPCC de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n° 852/2004;

II.2. los productos compuestos descritos más arriba contienen:

(¹) o bien II.2.A **Productos cárnicos o estómagos, vejigas e intestinos tratados** (²) en cualquier cantidad que cumplen los requisitos zoonosarios establecidos en la Decisión 2007/777/CE de la Comisión y contienen los siguientes componentes cárnicos que cumplen los criterios indicados más abajo:

Especie (A)	Tratamiento (B)	Origen (C)	Establecimiento(s) autorizado(s) (D)
-------------	-----------------	------------	--------------------------------------

A) Introduzca el código de la especie correspondiente del producto cárnico o de los estómagos, las vejigas o los intestinos tratados: BOV = bovinos domésticos (Bos Taurus, Bison bison, Bubalus bubalis y sus cruces); OVI = ovinos (Ovis aries) y caprinos (Capra hircus) domésticos; EQI = équidos domésticos (Equus caballus, Equus asinus y sus cruces), POR = porcinos domésticos (Sus scrofa); RM = conejos domésticos, PFG = aves de corral domésticas y caza de pluma de cría, RUF = animales de cría no domésticos distintos de los suidos y solípedos; RUW = animales no domésticos silvestres distintos de los suidos y solípedos; SUW = suidos no domésticos silvestres; EQW = solípedos no domésticos silvestres, WL = lagomorfos silvestres, WGB = aves de caza silvestres.

B) Indique A, B, C, D, E o F para el tratamiento requerido según se especifica y define en las partes 2, 3 y 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE.

C) Introduzca el código ISO del país de origen del producto cárnico o de los estómagos, las vejigas o los intestinos tratados, tal como figuran en el anexo II, parte 2, de la Decisión 2007/777/CE y, en caso de regionalización mediante acto legislativo de la Unión con respecto a los componentes cárnicos pertinentes, la región según se indica en la parte 1 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE o un Estado miembro de la Unión Europea. El país de origen de los productos cárnicos debe ser uno de los siguientes:

- el mismo que el país exportador de la casilla I.7,
- un Estado miembro de la Unión Europea,
- un tercer país, o una parte del mismo, autorizado para exportar a la Unión productos cárnicos tratados con el tratamiento A tal como se establece en el anexo II de la Decisión 2007/777/CE, cuando el tercer país en el que se produce el producto compuesto también esté autorizado a exportar a la Unión productos cárnicos tratados con dicho tratamiento.

D) Introduzca el número de autorización UE de los establecimientos de origen de los productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados que contiene el producto compuesto.

E) Si contienen material de origen bovino, ovino o caprino, la carne fresca o los intestinos utilizados en la preparación de productos cárnicos o intestinos tratados estarán sujetos a las siguientes condiciones, en función de la categoría de riesgo de EEB del país de origen:

(¹) E.1) en el caso de importaciones desde un país o una región con riesgo insignificante de EEB, según la lista del anexo de la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, modificada:

- 1) el país o la región están clasificados como país o región con riesgo de EEB insignificante según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo;
- 2) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino nacieron, se criaron de manera continuada y se sacrificaron en el país con riesgo de EEB insignificante y pasaron las inspecciones ante y post mortem;

(¹) 3) si en el país o la región ha habido casos autóctonos de EEB:

(¹) a) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se había impuesto la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o

(¹) b) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen ni se han obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) n° 999/2001, ni carne separada mecánicamente de huesos de bovinos, ovinos o caprinos;

Sello

Firma

PAIS - CHILE

Productos compuestos destinados al consumo humano

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>(¹) E.2) en el caso de importaciones desde un país o una región con riesgo controlado de EEB, según la lista del anexo de la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, modificada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) el país o la región están clasificados como país o región con riesgo de EEB controlado según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001; 2) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino pasaron las inspecciones ante y post mortem; 3) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino destinados a la exportación no fueron sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se les dio muerte con ese mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal; <p>(¹)(³) 4) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen ni se han obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) n° 999/2001, ni carne separada mecánicamente de huesos de bovinos, ovinos o caprinos;</p> <p>(¹)(⁴) 5) en el caso de intestinos originarios de un país o una región con riesgo insignificante de EEB, las importaciones de intestinos tratados estarán sujetas a las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) el país o la región están clasificados como país o región con riesgo de EEB controlado según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001; b) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino nacieron, se criaron de manera continuada y se sacrificaron en el país o la región con riesgo de EEB insignificante y pasaron las inspecciones ante y post mortem; <p>(¹) c) si los intestinos proceden de un país o una región donde ha habido casos autóctonos de EEB:</p> <ol style="list-style-type: none"> (¹) i) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se había impuesto la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o (¹) ii) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen ni se han obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) n° 999/2001. <p>(¹) E.3) en el caso de importaciones desde un país o una región con riesgo indeterminado de EEB, según la lista del anexo de la Decisión 2007/453/CE de la Comisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino no fueron alimentados con harina de carne y hueso ni chicharrones derivados de rumiantes y pasaron las inspecciones ante y post mortem; 2) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino no fueron sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se les dio muerte con ese mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal; <p>(¹)(⁵) 3) los productos de origen bovino, ovino y caprino no se han obtenido a partir de:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) n° 999/2001, ii) tejido nervioso y tejido linfático expuestos durante el proceso de deshuesado, iii) carne separada mecánicamente de huesos de bovino, ovino o caprino. <p>(¹)(⁴) 4) en el caso de intestinos originarios de un país o una región con riesgo insignificante de EEB, las importaciones de intestinos tratados estarán sujetas a las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) el país o la región están clasificados como país o región con riesgo de EEB indeterminado según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001; b) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino nacieron, se criaron de manera continuada y se sacrificaron en el país o la región con riesgo de EEB insignificante y pasaron las inspecciones ante y post mortem; <p>(¹) c) si los intestinos proceden de un país o una región donde ha habido casos autóctonos de EEB:</p> <ol style="list-style-type: none"> (¹) i) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se había impuesto la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o 		

PAIS - CHILE

Productos compuestos destinados al consumo humano

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
---------------------------	--	-------

(¹) ii) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen ni se han obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001.]

(¹) y/o [II.2.B **Productos lácteos transformados** (⁶) en una cantidad que equivalga a la mitad o más de la sustancia del producto compuesto o bien productos lácteos que no sean de larga conservación en cualquier cantidad que:

a) han sido producidos en el país en el establecimiento (número de autorización de los establecimientos de origen de los productos lácteos que contiene el producto compuesto autorizado en el momento de su producción para la exportación de productos lácteos a la UE). El país de origen de los productos lácteos debe ser uno de los siguientes:

- el mismo que el país exportador de la casilla I.7,
- un Estado miembro de la Unión Europea,
- un tercer país autorizado para exportar leche y productos lácteos a la Unión en la columna A o B del anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010, cuando el tercer país en el que se produce el producto compuesto también esté autorizado, en las mismas condiciones, a exportar a la Unión leche y productos lácteos.

El país de origen indicado en la casilla I.7 debe figurar en el anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010 y el tratamiento aplicado debe ajustarse al tratamiento previsto en dicha lista para el país de que se trate.

b) han sido producidos a partir de leche procedente de animales:

- i) sujetos al control del servicio veterinario oficial,
- ii) pertenecientes a explotaciones que no estaban sometidas a restricciones debidas a la fiebre aftosa ni a la peste bovina, y
- iii) sometidos a inspecciones veterinarias regulares para garantizar que cumplen los requisitos zoonosarios establecidos en el anexo III, sección IX, capítulo I, del Reglamento (CE) nº 853/2004 y en la Directiva 2002/99/CE,

c) son productos lácteos hechos a partir de leche cruda obtenida de

(¹) *o bien* [vacas, ovejas, cabras o búfalas y, antes de su importación en el territorio de la Unión Europea, han sido sometidos, o han sido producidos a partir de leche cruda que ha sido sometida;]

(¹) o [a un tratamiento por pasteurización consistente en un tratamiento térmico simple con un efecto térmico que sea al menos equivalente al que se obtendría mediante un proceso de pasteurización a una temperatura mínima de 72 °C durante quince segundos, y, en su caso, que sea suficiente para provocar una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina realizada inmediatamente después de aplicarse tal tratamiento;]

(¹) o [a un proceso de esterilización que dé lugar a un valor F₀ igual o superior a tres;]

(¹) o [a un tratamiento a temperatura ultra alta (UHT) a un mínimo de 135 °C durante el tiempo adecuado;]

(¹) o [a un tratamiento de pasteurización breve a temperatura elevada (HTST), a 72 °C durante quince segundos, o un tratamiento con un efecto de pasteurización equivalente, aplicado a leche de pH inferior a 7,0 que produzca, en su caso, una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina;

(¹) o [a un tratamiento de pasteurización breve a temperatura elevada (HTST), a 72 °C durante quince segundos, o un tratamiento con un efecto de pasteurización equivalente, aplicado dos veces a leche de pH igual o superior a 7,0 que produzca, en su caso, una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina, seguido inmediatamente por

(¹) *o bien* [la disminución del pH por debajo de 6 durante una hora;]

(¹) o [un calentamiento adicional igual o superior a 72 °C, combinado con un procedimiento de desecado;]

(¹) o [animales diferentes de vacas, ovejas, cabras o búfalas y, antes de su importación en el territorio de la Unión Europea, han sido sometidos, o han sido producidos a partir de leche cruda que ha sido sometida

(¹) *o bien* [a un proceso de esterilización que dé lugar a un valor F₀ igual o superior a tres;]

(¹) o [a un tratamiento a temperatura ultra alta (UHT) a un mínimo de 135 °C durante el tiempo adecuado;]

d) han sido producidos el o entre

y (⁷).]

Sello

Firma

PAIS - CHILE

Productos compuestos destinados al consumo humano

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(1) y/o [II.2.C Productos de la pesca transformados que tienen su origen en el establecimiento autorizado nº (8) situado en el país (9)]		
(1) y/o [II.2.D Ovoproductos transformados que tienen su origen en el país autorizado (9)] que han sido producidos a partir de huevos procedentes de un establecimiento que cumple los requisitos de la sección X del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004 y que, en el momento de expedirse el presente certificado, está libre de influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) nº 798/2008 y <i>o bien</i> (1) II.2.D.1 [en torno al cual, en un radio de 10 kilómetros [, incluido, si procede, el territorio de un país vecino,] no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos.] <i>o</i> (1) II.2.D.2 [los ovoproductos han sido procesados: (1) <i>o bien</i> [la clara líquida se ha tratado: (1) <i>o bien</i> [a 55,6 °C durante 870 segundos.] (1) <i>o</i> [a 56,7 °C durante 232 segundos.] (1) <i>o</i> [el 10 % de la yema salada se ha tratado a 62,2 °C durante 138 segundos.] (1) <i>o</i> [la clara desecada se ha tratado: (1) <i>o bien</i> [a 67 °C durante 20 horas.] (1) <i>o</i> [a 54,4 °C durante 513 horas.] (1) <i>o</i> [los huevos enteros, como mínimo, se han tratado: (1) <i>o bien</i> [a 60 °C durante 188 segundos.] (1) <i>o</i> [cocidos completamente.] [las mezclas de huevos enteros, como mínimo, se han tratado]: (1) <i>o bien</i> [a 60 °C durante 188 segundos.] (1) <i>o</i> [a 61,1 °C durante 94 segundos.]		

Notas**Parte I:**

- Casilla I.7: Introduzca el código ISO del país de origen del producto compuesto que contiene producto cárnico o estómagos, vejigas e intestinos tratados tal como figura en el anexo II, parte 2, de la Decisión 2007/777/CE y/o para los productos lácteos transformados del anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010 de la Comisión y/o para los productos de la pesca transformados de los anexos I y II de la Decisión 2006/766/CE de la Comisión y/o para los ovoproductos transformados del anexo I, parte 1, del Reglamento (CE) nº 798/2008 de la Comisión.
- Casilla I.11: Nombre, dirección y número de registro/autorización, en su caso, de los establecimientos de producción del producto compuesto o los productos compuestos. El nombre del país de origen debe coincidir con el del país de origen indicado en la casilla I.7.
- Casilla I.15: Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y vehículos de carretera), número de vuelo (aeronaves) o nombre (buques). En caso de transporte en contenedores, se indicará en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, el número de serie del precinto. En caso de descarga y recarga, el expedidor debe informar al puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión Europea.
- Casilla I.19: Utilizar el código correspondiente del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas, por ejemplo: 16.01; 16.02; 16.03; 16.04; 16.05; 19.01; 19.02; 19.05; 20.04; 20.05; 21.03; 21.04; 21.05; 21.06.
- Casilla I.20: Indicar el peso bruto y el peso neto totales.
- Casilla I.23: Si se utilizan contenedores o cajas, indicar su número y el número de precinto (en su caso).
- Casilla I.28: Fábrica: introducir el nombre y el número de autorización, en su caso, de los establecimientos de producción del producto compuesto o los productos compuestos. Naturaleza de la mercancía: en caso de productos compuestos que contengan productos cárnicos o estómagos, vejigas e intestinos tratados, indicar "producto cárnico", «estómagos tratados», «vejigas tratadas» o «intestinos tratados». En caso de que el producto compuesto contenga productos lácteos, indicar «producto lácteo». En caso de que el producto compuesto contenga productos de la pesca transformados, especificar si proceden de la acuicultura o son de origen silvestre. En caso de que el producto compuesto contenga ovoproductos, especificar el porcentaje de contenido de huevo.

PAIS - CHILE

Productos compuestos destinados al consumo humano

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>Parte II:</p> <p>(1) Tachar lo que no corresponda.</p> <p>(2) Productos cárnicos según se definen en el punto 7.1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004 y estómagos, vejigas e intestinos tratados según se definen en el punto 7.9 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004 que hayan sido sometidos a uno de los tratamientos establecidos en el anexo II, parte 4, de la Decisión 2007/777/CE.</p> <p>(3) No obstante lo dispuesto en el punto 4, podrán importarse las canales, las medias canales o medias canales cortadas, como máximo, en tres piezas de venta al por mayor, y los cuartos de canal que no contengan otro material especificado de riesgo que la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz dorsal.</p> <p>En los casos en que la extracción de la columna vertebral no sea obligatoria, las canales o las piezas de venta al por mayor de canales de bovino que incluyan la columna vertebral se identificarán mediante una banda azul sobre la etiqueta tal como se menciona en el Reglamento (CE) nº 1760/2000.</p> <p>En el caso de las importaciones, al documento contemplado en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 136/2004 se le añadirá el número de canales o de piezas de venta al por mayor de canales de bovino de las que es obligatorio extraer la columna vertebral, así como de las que no lo es.</p> <p>(4) Únicamente aplicable a las importaciones de intestinos tratados.</p> <p>(5) No obstante lo dispuesto en el punto 3, podrán importarse las canales, las medias canales o medias canales cortadas, como máximo, en tres piezas de venta al por mayor, y los cuartos de canal que no contengan otro material especificado de riesgo que la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz dorsal.</p> <p>En los casos en que la extracción de la columna vertebral no sea obligatoria, las canales o las piezas de venta al por mayor de canales de bovino que incluyan la columna vertebral se identificarán mediante una banda azul claramente visible sobre la etiqueta tal como se menciona en el Reglamento (CE) nº 1760/2000.</p> <p>En el caso de las importaciones, al documento contemplado en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 136/2004 se le añadirá información específica sobre el número de canales o de piezas de venta al por mayor de canales de bovino de las que es obligatorio extraer la columna vertebral y de las que no lo es.</p> <p>(6) Por leche cruda y productos lácteos se entienden la leche cruda y los productos lácteos destinados al consumo humano tal como se definen en el punto 7.2 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004.</p> <p>(7) Fecha o fechas de producción. No se autorizarán las importaciones de leche cruda y productos lácteos obtenidos con anterioridad a la fecha de autorización de exportación a la Unión Europea desde el tercer país —o parte del mismo— mencionado en las casillas I.7 y I.8 o durante un período en el que la Unión Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de leche cruda y productos lácteos desde dicho tercer país o parte del mismo.</p> <p>(8) Número del establecimiento de productos de la pesca autorizado para la exportación a la UE.</p> <p>(9) País de origen autorizado para la exportación a la UE.</p> <p>(10) En caso de productos compuestos que únicamente contengan ovoproductos o productos de la pesca, puede aceptarse la firma de un inspector oficial.</p> <p>- El color de la firma deberá ser diferente del texto impreso. La misma norma se aplica a los sellos distintos de los sellos en relieve o en filigrana.</p>		
<p style="text-align: right;">Veterinario oficial/Inspector oficial ⁽¹⁰⁾ Nombre y apellidos (en mayúsculas) Cualificación y cargo</p> <p style="text-align: center;">Sello y Fecha Firma</p>		

